

CAPÍTULO I

El Juicio de Amparo como garantía del derecho a la reparación del daño por violaciones a derechos humanos

María Elena González Alarcón*
Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora **

SUMARIO. I. Introducción. II. Derecho a la reparación integral del daño como una obligación de garantía y un deber específico del Estado. III. Vías de acceso a la reparación integral del daño. IV. El juicio de amparo como mecanismo de garantía del derecho a la reparación. V. Conclusión VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de responsabilidades, como el respeto, la protección, la garantía y la promoción de los derechos humanos, junto con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De este modo, nuestro andamiaje Constitucional no solo se limita a reconocer los derechos humanos, también proporciona mecanismos para su interpretación, aplicación e implementación por parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de México.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

Uno de estos mecanismos fundamentales es el juicio de amparo, que desempeña un papel crucial en la protección de los derechos frente a posibles violaciones por parte de las autoridades. El juicio de amparo permite a los ciudadanos impugnar actos u omisiones de autoridad que consideren violatorios en el ámbito constitucionales, brindando así un recurso efectivo para la defensa de los derechos humanos en México.

Por otra parte, nuestro sistema jurídico también incorpora obligaciones específicas frente a los derechos humanos. Una de esas obligaciones es la garantía de reparar las violaciones derechos humanos.

La reparación del daño constituye un pilar fundamental en un estado de derecho que aspira a la justicia, se trata de la garantía de que las víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos reciban resarcimiento y compensación por el sufrimiento resentido. En este contexto, el juicio de amparo emerge como un mecanismo indispensable para asegurar la efectiva garantía de los derechos humanos establecidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales. Este juicio, como forma de control constitucional, juega un papel crucial al garantizar la reparación del daño.

Por lo tanto, este capítulo se propone explorar la intersección entre el derecho a la reparación del daño y el juicio de amparo. Analizaremos cómo este último se convierte en una herramienta crucial para hacer valer y garantizar la reparación del daño en aquellos casos en los que los recursos ordinarios resultan insuficientes o ineficaces.

La metodología de este capítulo se diseñará para abordar de manera exhaustiva la relación entre el derecho a la reparación del daño y el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano, utilizando un enfoque basado en el análisis documental y jurisprudencial. Inicialmente, se realizará una revisión exhaustiva de la literatura académica y jurídica para definir los conceptos de derecho a la reparación del daño y juicio de amparo, examinando fuentes doctrinales, leyes nacionales, tratados internacionales y documentos de organismos internacionales de derechos humanos. Luego, se analizarán las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, enfocándose en

el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los derechos humanos y la reparación del daño, así como los tratados internacionales ratificados por México que influyen en la interpretación y aplicación de este derecho.

Se procederá a un análisis de la jurisprudencia relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y otros tribunales federales sobre casos de reparación del daño y juicios de amparo, identificando y examinando los precedentes judiciales que establecen los criterios y estándares para la reparación del daño a través del juicio de amparo.

Finalmente, se formularán conclusiones sobre la intersección entre el derecho a la reparación del daño y el juicio de amparo, y se ofrecerán recomendaciones para mejorar la eficacia del juicio de amparo en la garantía de la reparación del daño y, en general, para fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en México. A través de esta metodología, se espera proporcionar un análisis exhaustivo y bien fundamentado que contribuya a una mejor comprensión y aplicación del juicio de amparo como mecanismo para la reparación del daño y la protección de los derechos humanos en México.

II. La reparación integral del daño como una obligación de garantía y un deber específico del Estado

Según el diccionario de la Real Academia Española (2023), el término “reparación” tiene su origen en el latín “*reparatio-onis*”. Se refiere a la acción y el efecto de restaurar algo que está roto o dañado, así como a la satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. En el ámbito jurídico, se define como una prerrogativa a favor de las víctimas que tiene como efecto contener las consecuencias de la vulneración a sus derechos y la restitución de la situación anterior al hecho violatorio, de ser procedente.

El concepto de reparación del daño ha experimentado una evolución significativa en México, comenzando desde la carencia de disposiciones constitucionales hasta su posterior inclusión y desarrollo progresivo en la legislación.

En un principio, las víctimas no estaban contempladas en el marco constitucional, fue en 1993 cuando nuestra carta magna incorporó por primera vez derechos relacionados con las víctimas en su artículo 20, incluyendo el derecho a la reparación (Gobierno de México, 2016). A lo largo del tiempo, este principio legal ha ido ampliando su alcance con reformas posteriores; en la actualidad, el texto reza de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C). De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

No obstante, su análisis evidencia que este mandato se circunscribe exclusivamente a la esfera penal, lo cual conlleva a que la reparación del daño por violaciones a derechos humanos quede fuera de su alcance. Esto representa una limitación, ya que las violaciones a los derechos humanos pueden ocurrir en diversos contextos, no necesariamente ligados a procesos penales. Por lo tanto, esta restricción dejaba desprotegidas a las víctimas que han sufrido daños como resultado de actos arbitrarios por parte de autoridades o terceros, privándolas de un recurso efectivo para buscar justicia y restauración.

Esa situación cambió debido a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, misma que incluyó un catálogo de obligaciones genéricas y deberes específicos del estado mexicano en el artículo primero. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Mé-

xico (2015) establece que las obligaciones genéricas consisten en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos; mientras que, los deberes específicos se refieren al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Para Acuña (2021), las obligaciones genéricas permiten comprender la complejidad deóntica contenida en los derechos, y así abandonar posiciones simplistas y reduccionistas que afectan la eficacia de los derechos humanos, puesto que, las obligaciones genéricas son comunes para todos los derechos humanos.

En lo concerniente a los deberes específicos, se señala lo siguiente:

Los deberes específicos en materia de derechos humanos constituyen una modalidad específica de obligaciones que derivan de una general, y cuya naturaleza, límites y alcances estará delimitada por aquella obligación de la que se desprenden. Asimismo, dichos deberes exigen a los sujetos obligados a su cumplimiento la realización de conductas concretas para atender una situación particular en la que se presenten posibles violaciones y violaciones a los derechos humanos (Acuña, 2021).

Entendemos que las obligaciones específicas imponen al Estado una carga significativa: la responsabilidad de resarcir el daño sufrido como consecuencia de la violación de los derechos, tal como señala Salazar (2014). Esta responsabilidad va más allá de simplemente investigar y sancionar en el ámbito civil, penal o administrativo. De hecho, implica también la evaluación de la conducta a nivel constitucional (Serrano, 2013).

En ese tenor, este trabajo se enfoca en el análisis del deber específico del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, considerado como un principio de derecho internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La inclusión del deber del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, se basó en el concepto desarrollado por las Naciones Unidas (SCJN, 2017), en la resolución aprobada el 16 de

diciembre de 2005, relativa a los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Dicho documento internacional señala que los Estados deben proporcionar reparación a las víctimas por acciones u omisiones que constituyan violaciones evidentes de normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Si bien es cierto que, el derecho a la reparación del daño tiene sus raíces en la resolución de las Naciones Unidas mencionada anteriormente, es igualmente cierto que ha sido ampliamente desarrollado en el Sistema Interamericano. Esto se ha logrado a través de la interpretación que la Corte IDH ha realizado del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención), la cual establece que la reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización. Este razonamiento se ha consolidado tanto a nivel internacional como en el sistema jurídico mexicano, ampliando el concepto de reparación más allá de la mera compensación económica.

El 9 de enero de 2013 marcó un parteaguas en el ámbito jurídico mexicano con la publicación del decreto que expidió la Ley General de Víctimas. En aquel momento, este documento sentó las bases fundamentales para la protección y atención integral de las víctimas. Estableció su aplicación en todo el territorio mexicano, en consonancia con los principios y disposiciones contempladas en el artículo 1, 17 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como con los tratados internacionales ratificados por México y otras leyes relacionadas con la materia de víctimas.

En la actualidad, ese ordenamiento legal, prevé que la reparación integral del daño debe cumplir con lo siguiente:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Aunque la citada Ley establece de manera precisa los diferentes aspectos que deben abarcar la reparación del daño, lamentablemente, en la práctica jurídica se observa una brecha significativa. Las sentencias emitidas suelen limitarse a otorgar una compensación o indemnización monetaria, dejando de lado otros aspectos importantes de la reparación integral.

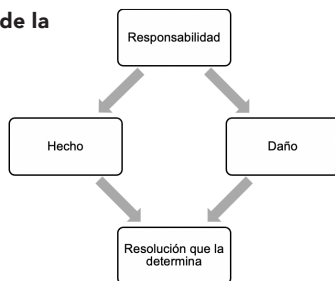
Esto implica que, en muchos casos, las víctimas no reciben el apoyo necesario para restablecer su situación previa al delito y/o violación de derechos humanos, ni se abordan adecuadamente aspectos como la restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición. Esta situación resalta la necesidad de una mayor concordancia entre los principios establecidos en la normativa y su aplicación efectiva en el sistema judicial, garantizando así una reparación verdaderamente integral para las víctimas.

III. Vías de acceso a la reparación integral del daño

En ese orden de ideas, a fin de abordar las vías de reparación del daño, previamente es necesario establecer el concepto de responsabilidad. La Real Academia Española (2023) la define como: deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

En ese sentido, para hablar de responsabilidad, es necesario atender a tres requisitos fundamentales: 1) un hecho jurídico, 2) un daño y 3) una resolución o declaración que determine la responsabilidad a partir del nexo causal entre el hecho y el daño, y que se emita por un órgano competente (Rodríguez et al, 2007).

Figura 1. Elementos de la responsabilidad



Fuente: Rodríguez et al, 2007.

Los tipos de responsabilidad en el sistema jurídico mexicano se clasifican en varias categorías; responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, responsabilidad patrimonial y la responsabilidad en materia de derechos humanos.

Por cuanto hace a la responsabilidad civil, la Primera Sala de la SCJN (2022) refiere:

consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

La responsabilidad penal se refiere a las sanciones impuestas por la comisión de delitos.

Mientras tanto, la responsabilidad administrativa se aplica a los servidores públicos; se refiere a la obligación que tienen de responder por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones por responsabilidad administrativa pueden incluir desde amonestaciones hasta la destitución del cargo, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

Por otro lado, la responsabilidad patrimonial del Estado se refiere a la obligación de la Administración Pública de indemnizar a los particulares por los daños y perjuicios que les haya ocasionado como consecuencia de la actividad administrativa irregular, ya sea por acción u omisión. Esto significa que cuando el Estado, a través de sus funcionarios, causa un daño injusto a un particular, este último tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos.

Finalmente, la responsabilidad en materia de derechos humanos se divide en dos niveles: nacional, que abarca la protección y reparación de violaciones dentro del país, e internacional, que se relaciona con el cumplimiento de tratados y resoluciones de organismos internacionales.

Concatenado con lo anterior, para los efectos de este trabajo, se pueden enunciar los siguientes mecanismos para acceder a la reparación del daño en nuestro país:

- Reparación del daño en el sistema penal acusatorio
- Reparación del daño en la vía civil
- Reparación por responsabilidad patrimonial del Estado
- Reparación del daño ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- Reparación del daño ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz
- Reparación del daño ante Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas
- Reparación del daño por medio del juicio de amparo (Centro Prodh, 2020)

En el sistema penal acusatorio, las personas que cometen violaciones a derechos humanos son responsables penalmente, ya que estas conductas suelen estar tipificadas como delitos en los códigos penales o leyes especiales como las de tortura y desaparición. Es importante precisar que, siempre que se emita una sentencia condenatoria el Juzgador debe ordenar la correspondiente reparación del daño. Si el responsable no tiene capacidad para reparar el daño, se puede solicitar una compensación subsidiaria ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o para delitos del fuero local a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz.

En la reparación del daño en la vía civil, parte del presupuesto que, quien genera el daño está obligado a repararlo y se entiende que, por regla general, tanto el generador del daño como quien lo resiente son particulares, es decir, no son autoridades (Centro Prodh, 2020).

Por otra parte, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha norma en el ámbito local, señala que el proceso de investigación está a cargo de la Contraloría, los Órganos Internos de

Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; además que, cuando se trate de faltas graves, la emisión de la sanción y reparación corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. En lo relativo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, es una entidad del Estado que fue establecida mediante la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED, s.f.). El ordenamiento referido, prevé:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: (...)

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas...

De lo que se advierte la facultad de ordenar la reparación del daño por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

En materia de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CNDH y Comisiones Estatales de Derechos Humanos, suelen ordenar el pago de una reparación al dictar sus resoluciones.

Ahora bien, es importante destacar que las vías de reparación del daño mencionadas anteriormente están ligadas con las Comisiones Ejecutivas de Atención Integral a Víctimas, las cuales tienen la facultad de emitir dictámenes de reparación del daño cuando no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos en el marco de la Ley General de Víctimas.

IV. El juicio de amparo como mecanismo de garantía del derecho a la reparación

En ese orden de ideas, para establecer el papel del juicio de amparo en la reparación del daño, requiere comprender su función como:

un mecanismo de protección creado para que cualquier persona, grupo de personas o colectivo pueda defenderse de actos de autoridades que violen sus derechos humanos. El principal objetivo es reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o, en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija (Centro Prodh, 2020).

Es así que, partiendo de que uno sus objetivos es restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de derechos, se alinea a los alcances que busca la reparación del daño. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), señaló en la tesis aislada de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”, que la Ley de Amparo no permite que los jueces ordenen compensaciones económicas como medida de reparación, sin soslayar que Estado tiene la obligación de garantizar una reparación integral, dejando abierta la posibilidad del dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto preceptuado por el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, a diferencia del criterio previo, la Primera Sala también determinó en la tesis 1a. XXX/2020 (10a.) de rubro: “CÁLCULOS INDEMNIZATORIOS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE RECUANTIFICARLOS SI RESUELVE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS” que:

Si bien de la Ley de Amparo no se desprende que exista expresamente una facultad que permita a los Jueces Constitucionales decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo, la recuantificación de su monto como consecuencia de la impugnación de su cálculo es posible, toda vez que la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales. De tal manera que cuando exista una violación a éstos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño provocado, siendo que mediante dicha revisión, no sólo se garantiza a las víctimas su derecho humano a una reparación integral, el cual encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución General, sino también su derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma (2020).

De la exploración jurisprudencial realizada, es de advertir la carencia de resoluciones de los tribunales federales, en el que establezcan reparaciones integrales del daño a favor de los quejosos.

Aunque es cierto que, a pesar de algunas posturas restrictivas, otros tribunales han establecido medidas de reparación integral en casos de amparo, como lo evidencia la sentencia emitida en el amparo indirecto 1035/2015 del Juzgado Noveno de Distrito de Irapuato, Guanajuato (Centro Prodh, 2020). En dicho caso, se dictaron medidas reparatorias en respuesta a una situación de desaparición forzada, que abarcaban acciones de restitución, satisfacción, rehabilitación y prevención de futuras violaciones. Sin embargo, es importante destacar que no ha sido explorado ampliamente a través del amparo llevar a cabo una cuantificación de los montos compensatorios correspondientes, salvo en el criterio de la tesis 1a. XXX/2020 (10a.).

V. Conclusión

Este análisis refleja una evolución en la comprensión y aplicación de la reparación del daño en casos de violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia más reciente, como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las decisiones de otros tribunales, muestra una tendencia hacia una visión más amplia de la reparación del daño en el contexto del juicio de amparo.

Estas decisiones reconocen que la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, cuando se produce una violación de estos derechos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño de manera integral.

Esta evolución se fundamenta tanto en el derecho humano a una reparación integral, como se establece en el artículo 1 de la Constitución General, como en el derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma.

Sin embargo, para consolidar y ampliar este progreso, se recomienda implementar un marco normativo y procedimental claro y unificado que especifique las medidas de reparación integral en el juicio de amparo. Esta recomendación implica desarrollar directrices detalladas para los tribunales de amparo sobre cómo determinar y aplicar medidas de reparación integral, que incluyan restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Estas directrices deben basarse en estándares internacionales de derechos humanos y adaptarse a las particularidades del sistema jurídico mexicano.

Para fortalecer aún más este enfoque, es esencial fomentar la capacitación continua de jueces, abogados y funcionarios judiciales en materia de derechos humanos y reparación integral. Esto contribuirá a una interpretación uniforme y a la aplicación efectiva de las medidas de reparación, garantizando así que los ciudadanos reciban una justicia pronta, completa e imparcial.

En resumen, la implementación de un marco normativo claro y la capacitación continua del personal judicial son pasos cruciales para asegurar que la evolución jurisprudencial en la reparación del daño se traduzca en una protección efectiva y tangible de los derechos humanos en México. Así, se reconoce que la justicia no solo debe proteger los derechos de las personas, sino también buscar su reparación efectiva en caso de violación.

Lista de fuentes

ACUÑA, J (2021). Los Deberes de Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar las Violaciones a los Derechos Humanos. En H.S. Sánchez & J.M Soberanes (Eds) *El Artículo 1o. Constitucional: Una teoría de los derechos humanos* (páginas del capítulo pp.). Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6446-el-articulo-1o-constitucional-una-teoria-de-los-derechos-humanos>

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ (Centro Prodh). (2020). *Guía para la litigación de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos*. <https://centro-prodh.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/GuiaLitRepVdh.pdf>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (2015). *Deberes específicos de los derechos humanos*. Recuperado de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf>

CONAPRED. (s.f.). ¿Qué es CONAPRED? Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Recuperado de <https://www.conapred.org.mx/que-es-conapred/>

GOBIERNO DE MÉXICO. (2016). *Antecedentes*. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Recuperado de <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/antecedentes-87180>

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2022). Amparo en revisión 932/2022 [Documento PDF]. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-06/ADR-932-2022-22062022.pdf

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023a). Reparación. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 14 de mayo de 2024 de <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n?m=form>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023b). Reparación. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 14 de mayo de 2024 de <https://dle.rae.es/responsabilidad?m=form>

RODRÍGUEZ, G., BÁEZ, I., TALAMÁS, S., PULIDO, M. (2007). *Responsabilidad y reparación: un enfoque de derechos humanos*. Recuperado de https://books.google.com.mx/books?id=s2DjiYIgs-QUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbg_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

SALAZAR, P. (Coord.). (2014). Capítulo 5: *Las obligaciones del Estado*. En P. Salazar Ugarte (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos: Una guía conceptual* (pp. 111-129). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual>

SERRANO, S. (2013). *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2017). Tesis 1a. LII/2017 (10a.) [Registro digital: 2014345]. En *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 472, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014345>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2020). Tesis 1a. XXX/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2022185. Recuperada de https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/FvVpMHYBN_4klb4HueUZ/%22Jueces%20constitucionales%22